TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO SIN CITAR A SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar, por instrucciones del magistrado presidente Gilberto de Guzmán Bátiz García, sometió a análisis y, en su caso, aprobación de las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un asunto sin citar a sesión pública.

En términos del segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pleno de la Sala Superior emitió la opinión **SUP-OP-22/2026**.

El proyecto de opinión, circulado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, sostiene lo siguiente:

> **SUP-OP-22/2026. Opinión.**
> **PRIMERA**. El artículo 15, fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es **inconstitucional** respecto de la porción normativa que señala: “y que en cada uno de éstos representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores del municipio respectivo”.
>
> **SEGUNDA**. El artículo 15, fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es **inconstitucional** respecto de la porción normativa que señala: “Durante el mes previo”.

El proyecto de opinión fue **aprobado**, con la **opinión diferenciada del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón** en el primer concepto de invalidez.

A las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del veintiséis de octubre de dos mil veintiséis, se terminó de recabar la votación correspondiente.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se elabora la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman electrónicamente el magistrado presidente de la Sala Superior, Gilberto de Guzmán Bátiz García y la subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar.

OPINIÓN DIFERENCIADA QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-OP-22/2026, RELACIONADO CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 132/2026 PROMOVIDA EN CONTRA DEL DECRETO NÚMERO 540 POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(1) Difiero de la opinión emitida por la mayoría respecto de la porción normativa ***"y que en cada uno de éstos representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores del municipio respectivo"***, prevista en el artículo 15, fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el respaldo ciudadano necesario para solicitar la revocación de mandato, **pues, en mi concepto, es constitucional.** A continuación, expondré las razones que sustentan mi opinión diferenciada.

(2) El artículo 116, fracción I, de la Constitución general establece que "Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad."

(3) En el artículo sexto transitorio del Decreto de reforma a la Constitución general en materia de consulta popular y revocación de mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se fijaron los siguientes parámetros para que las legislaturas locales adecuaran su legislación:

> **Sexto.** Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La **solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad**; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.
> **[énfasis añadido]**

(4) El órgano reformador ordenó a las legislaturas estatales garantizar el derecho de la ciudadanía a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local, **debiendo** atender los siguientes parámetros:

i. La solicitud de revocación de mandato deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del ejercicio del cargo.

ii. La solicitud **deberá** tener un respaldo de un número equivalente a, por lo menos, **el 10 % de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad**.

iii. La revocación de mandato podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta.

iv. La vinculación del resultado se dará cuando la participación corresponda como mínimo al 40 % de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta.

v. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior a los procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y no podrá coincidir con ellos.

vi. La persona que asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

(5) En el artículo transitorio se materializó la obligación de las entidades federativas de garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de las personas gobernadoras y se delimitaron algunos parámetros expresos bajo los cuales debía regularse esa figura.

(6) Por otra parte, considero que las legislaturas locales poseen libertad de configuración legislativa para regular algunos aspectos operativos del derecho a la revocación de mandato, siempre que su actuación se ajuste a los parámetros expresos dados por la Constitución general y sea razonable; por tanto, la legislación secundaria deberá ser armónica con las bases constitucionales.

(7) En el caso concreto, el Decreto 540 del Congreso del Estado de Veracruz establece que, para solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo estatal, debe reunirse el apoyo de, al menos, el diez por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la entidad, distribuido en cuando menos la mitad más uno de sus municipios, y que en cada uno de estos el respaldo represente, **como mínimo, el tres por ciento de su respectiva lista nominal**.

(8) El Partido Acción Nacional sostiene que este último requisito constituye una restricción adicional no autorizada por el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional federal de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, pues dicho precepto únicamente exige que el respaldo ciudadano esté distribuido territorialmente en la mitad más uno de los municipios, sin establecer un porcentaje mínimo municipal.

(9) Al respecto, como mencioné, en mi concepto, el artículo 15, fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es **constitucional** respecto de la porción normativa que señala: **"*y que en cada uno de éstos representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores del municipio respectivo*"**.

(10) La revocación de mandato no es un mecanismo de participación ciudadana ordinario, sino un instrumento extraordinario de democracia directa mediante el cual la ciudadanía puede decidir sobre la conclusión anticipada del mandato de una persona que fue elegida democráticamente para desempeñar un cargo público durante un periodo constitucionalmente determinado.

(11) Por esa razón, considero que su activación debe responder a condiciones que aseguren una manifestación ciudadana suficientemente representativa del ámbito territorial sobre el que se ejerce el mandato.

(12) La literatura especializada reconoce que los mecanismos de democracia directa, particularmente la revocación de mandato, cumplen una función de control democrático y rendición de cuentas, al permitir que la ciudadanía evalúe anticipadamente la continuidad de sus representantes. Sin embargo, su activación también puede responder a estrategias de competencia política. Holland e Incio (2019)[1], al examinar procedimientos de revocación de autoridades subnacionales, identifican su posible utilización por actores interesados en revertir resultados electorales. En consecuencia, considero que el diseño de sus condiciones de activación debe procurar un equilibrio entre el ejercicio efectivo del derecho de participación ciudadana y la continuidad de las instituciones de gobierno, sin convertir los requisitos de respaldo en barreras injustificadas.

(13) Tratándose de la gubernatura de un estado, la legitimidad democrática de la persona titular del Ejecutivo no proviene exclusivamente de la votación ciudadana de determinados municipios, regiones o centros de población, sino, en general, del conjunto del electorado estatal, siempre que se haya obtenido la mayoría absoluta, de conformidad con el principio democrático.

(14) De esta circunstancia advierto una consecuencia jurídica relevante: si el mandato tiene naturaleza estatal, resulta constitucionalmente legítimo exigir que la solicitud para iniciar su revocación refleje un respaldo ciudadano con una distribución territorial auténtica y no solamente formal.

---

[1] Holland, A. C., & Incio, J. (2019). "Imperfect recall: The politics of subnational office removals". *Comparative Political Studies, 52*(5), 777–805. https://doi.org/10.1177/0010414018797939

(15) Lo anterior, porque, desde la perspectiva de la geografía política electoral, el territorio no constituye únicamente una delimitación administrativa o un espacio físico en el que se contabilizan las manifestaciones de voluntad ciudadana, sino una dimensión relevante para la organización y el ejercicio de los derechos políticos. En este sentido, los estudios sobre geografía electoral han destacado que la distribución territorial del electorado influye en las condiciones de participación y representación política, por lo que los criterios geográficos no deben entenderse como elementos exclusivamente técnicos o formales.

(16) A partir de esta consideración, entiendo que la exigencia constitucional de que los apoyos para solicitar la revocación de mandato provengan de una pluralidad de municipios constituye una condición dirigida a dotar de contenido territorial a la participación ciudadana, de manera que la solicitud refleje una presencia efectiva del electorado en distintas comunidades de la entidad federativa y no solamente una concentración de respaldos en determinados centros de población.

(17) En estas condiciones, considero que la porción normativa controvertida es compatible con el parámetro constitucional que regula la revocación de mandato de las personas titulares de los poderes ejecutivos locales, porque el requisito consistente en reunir el respaldo de, al menos, el tres por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores de los municipios respectivos constituye una medida razonable para garantizar la representatividad territorial de las solicitudes ciudadanas.

(18) En efecto, el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional federal publicada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve estableció que las solicitudes de revocación de mandato de las personas titulares de los poderes ejecutivos locales deben contar con el respaldo de, al menos, el diez por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la entidad, distribuido en la mitad más uno de sus municipios.

(19) De dicha previsión advierto que el órgano revisor federal incorporó dos dimensiones diferenciadas de representatividad ciudadana: una cuantitativa, relacionada con el porcentaje de respaldo exigido a escala estatal, y otra territorial, vinculada con la necesidad de que dicho respaldo se encuentre distribuido en una pluralidad de municipios.

(20) Esta lectura encuentra apoyo en una interpretación sistemática de la propia Constitución general. Para la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República, el artículo 35, fracción IX, numeral 1.º, exige que la solicitud corresponda a un número equivalente, al menos, al tres por ciento de la lista nominal de electores, siempre que provenga de por lo menos diecisiete entidades federativas “y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas”. Es decir, cuando el órgano reformador reguló expresamente la dimensión territorial de este mecanismo, consideró que la distribución del respaldo en una pluralidad de unidades solo es significativa si en cada una de ellas se alcanza un umbral mínimo.

(21) Por lo anterior, considero que la falta de un umbral municipal en el transitorio no equivale necesariamente a su prohibición, porque el artículo 116, fracción I, de la Constitución general encomienda a las legislaturas locales establecer las normas relativas a los procesos de revocación de mandato, y la fijación de un parámetro objetivo para verificar la distribución territorial puede entenderse como una de esas normas, siempre que no altere los requisitos temporal y de representatividad electoral fijados por el transitorio ni incremente el número de apoyos exigido.

(22) En mi concepto esta segunda exigencia no puede interpretarse como una condición meramente formal, porque ello privaría de eficacia a la decisión constitucional de incorporar un criterio de distribución territorial adicional al porcentaje estatal de apoyos ciudadanos.

(23) Por el contrario, debe entenderse que su finalidad consiste en garantizar que la solicitud de revocación de mandato refleje una manifestación de voluntad ciudadana con presencia efectiva en distintas comunidades municipales de la entidad federativa.

(24) Desde esta perspectiva, considero que el requisito establecido por el poder revisor veracruzano, consistente en que los apoyos representen al menos el tres por ciento de la lista nominal de cada uno de los municipios necesarios para satisfacer la distribución territorial, constituye una medida dirigida a concretar dicha finalidad constitucional.

(25) Lo anterior es así, porque permite establecer un parámetro objetivo para determinar cuándo existe un respaldo ciudadano municipal suficientemente significativo, evitando que el requisito de distribución territorial se tenga por satisfecho mediante apoyos que no reflejen una presencia ciudadana representativa en los municipios correspondientes.

(26) La obtención de apoyos ciudadanos no se agota en una verificación administrativa de firmas. Los estudios de Rosenstone y Hansen (1993)[2] y de Verba, Schlozman y Brady (1995)[3] destacan que la participación política también depende de oportunidades de involucramiento, recursos y redes de movilización. Desde esa perspectiva, un respaldo mínimo distribuido en distintos municipios puede incentivar actividades de información, organización y contacto con la ciudadanía fuera de los principales centros de captación de firmas.

(27) Asimismo, considero que la medida encuentra justificación en la naturaleza estatal del cargo sujeto a revocación, pues la persona titular del Poder Ejecutivo obtiene su legitimidad democrática del conjunto del electorado de la entidad y ejerce sus atribuciones respecto de la totalidad de su territorio.

(28) En consecuencia, resulta constitucionalmente legítimo que el poder legislativo procure que la solicitud para activar el mecanismo revocatorio cuente con una base de apoyo territorialmente extendida, sin que ello implique exigir mayorías municipales ni desconocer el valor individual de las manifestaciones ciudadanas de respaldo.

(29) Por otra parte, el porcentaje controvertido constituye una exigencia diferenciada y considerablemente menor al diez por ciento estatal, por lo que su finalidad no consiste en reproducir el requisito cuantitativo general en cada municipio, sino en garantizar que aquellos que se contabilicen para acreditar la distribución territorial aporten un respaldo mínimo verificable.

(30) Además, la disposición no exige que dicho porcentaje se obtenga en la totalidad de los municipios de Veracruz, sino únicamente en aquellos necesarios para cumplir la distribución territorial constitucionalmente prevista. Como el tres por ciento se calcula sobre la lista nominal de cada municipio computado, la suma de los apoyos mínimos exigidos en los ciento siete municipios necesarios para acreditar la distribución territorial nunca puede exceder del tres por ciento de la lista nominal estatal, aun cuando se tratara de los municipios más poblados. Además, esos apoyos no se adicionan al diez por ciento, sino que forman parte de él. Por tanto, en mi concepto, la medida no incrementa el número total de firmas

[2] Rosenstone, S. J., & Hansen, J. M. (1993). *Mobilization, participation, and democracy in America*. Macmillan.
[3] Verba, S., Schlozman, K. L., & Brady, H. E. (1995). *Voice and equality: Civic voluntarism in American politics*. Harvard University Press.

requerido; solo exige que, como máximo, tres décimas partes del respaldo estatal se distribuyan con un mínimo verificable en los municipios que se computen, mientras que el resto puede obtenerse en cualquier lugar de la entidad.

(31) En mi consideración esta característica distingue la medida de la analizada en la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada, cuya resolución dio origen a la tesis plenaria jurisprudencial citada. Cuando el porcentaje municipal coincide con el estatal, como ocurría en Oaxaca, la exigencia territorial tiende a absorber la mayor parte del respaldo requerido y reduce drásticamente el margen para que los apoyos se concentren; en cambio, un umbral del tres por ciento deja libre la mayor parte del apoyo exigido y opera solo como un piso mínimo de presencia territorial. Consecuentemente, estimo necesario aplicar la regla de la diferencia con aquellas acciones de inconstitucionalidad.

(32) Por tanto, desde mi perspectiva, la medida es idónea para garantizar la representatividad territorial de las solicitudes y razonable en atención a la finalidad que persigue, sin que de su contenido se desprenda, por sí mismo, la imposibilidad material de ejercer el derecho de participación ciudadana.

(33) En cuanto a la necesidad de la medida, no advierto una alternativa igualmente idónea y menos restrictiva. Un número fijo de firmas por municipio resultaría desproporcionado para los municipios con menor electorado y prácticamente irrelevante para los más poblados, mientras que un porcentaje se ajusta al tamaño de cada lista nominal. La elección del tres por ciento, y no de un porcentaje menor, se ubica dentro del margen de configuración del legislador local y coincide con el umbral que el constituyente permanente estimó suficiente para acreditar la presencia territorial en el ámbito federal.

(34) En ese sentido, considero que el establecimiento de un porcentaje mínimo de respaldo municipal no debe analizarse de manera aislada como una condición adicional al derecho de solicitar la revocación de mandato, sino como una disposición instrumental dirigida a garantizar la efectividad de uno de los elementos expresamente incorporados por el constituyente federal.

(35) Esto es, si la única finalidad hubiera sido acreditar un respaldo ciudadano cuantitativamente significativo, habría bastado con establecer el porcentaje del diez por ciento de la lista nominal estatal. Sin embargo, al exigir que las firmas provengan de una pluralidad de municipios, el órgano

reformador local incorporó una dimensión territorial de la representatividad.

(36) A partir de esta premisa, sostengo que el legislador veracruzano no modificó la finalidad de la disposición constitucional, sino que desarrolló normativamente su contenido al establecer un parámetro objetivo para determinar cuándo existe un respaldo ciudadano municipal suficientemente significativo. El requisito municipal del tres por ciento busca que la solicitud tenga una presencia territorial verificable, sin exigir que todos los municipios participen ni que la mayoría de sus habitantes respalde la petición.

(37) De esta manera, interpreto la disposición controvertida como una garantía de representatividad territorial y no como una barrera arbitraria para ejercer el derecho de participación ciudadana.

(38) Ahora bien, estimo necesario distinguir entre la exigencia de distribución territorial y la necesidad de que dicha distribución sea jurídicamente significativa.

(39) La Constitución general no se limita a establecer una cantidad de apoyos ciudadanos, sino que exige su distribución en un determinado número de municipios. Considero que este elemento no puede entenderse como una formalidad carente de contenido material, pues su incorporación responde a la intención de asegurar que la solicitud de revocación de mandato tenga una dimensión territorial.

(40) En este contexto, entiendo la porción normativa cuestionada como una norma que precisa las condiciones para acreditar el cumplimiento efectivo de ese requisito.

(41) De no existir un umbral municipal, sería jurídicamente posible considerar satisfecho el elemento territorial mediante una cantidad mínima de firmas en cada municipio, incluso cuando estas representaran una proporción insignificante de su electorado.

(42) Por ejemplo, bajo una interpretación exclusivamente formal, podría considerarse que un municipio participa en la distribución territorial exigida por la Constitución aunque únicamente una persona hubiera respaldado la solicitud, como puede observarse en la imagen que se inserta enseguida. En contraste, la imagen siguiente muestra el número mínimo de apoyos que exige el umbral del tres por ciento en los municipios con mayor y con menor electorado de la entidad.

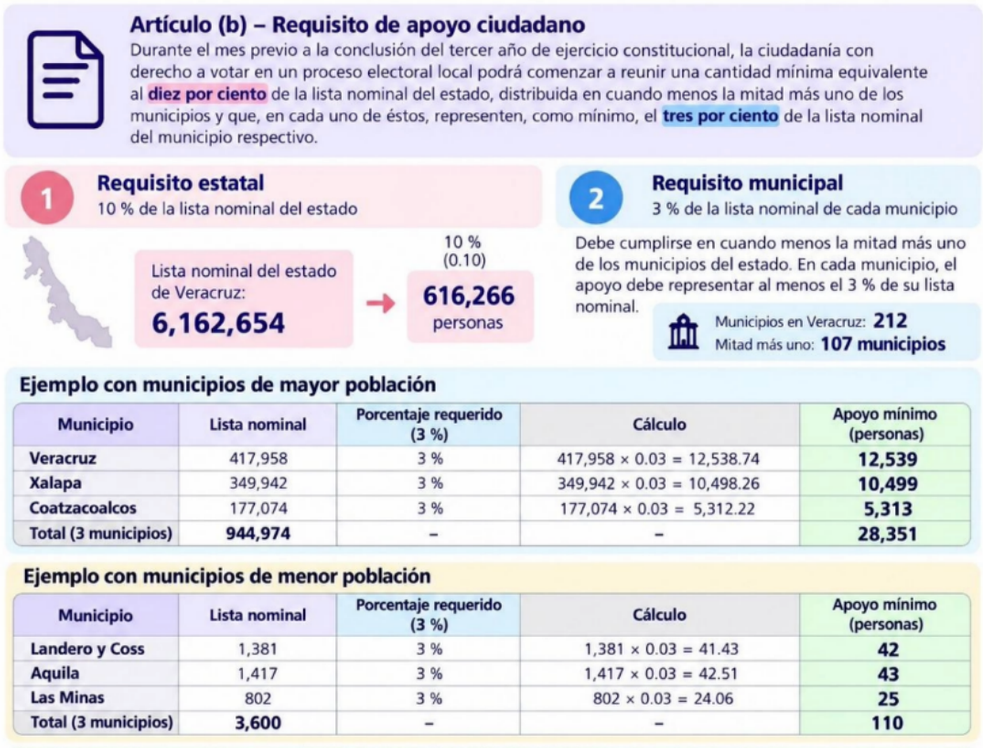

4

(43) Conforme a estos datos, advierto que la exigencia del tres por ciento de apoyo ciudadano en al menos 107 municipios de Veracruz tiene como finalidad garantizar que la solicitud de revocación de mandato cuente con un respaldo territorial efectivo y no dependa exclusivamente de los municipios con mayor concentración de electores. Mientras que el diez por ciento de la lista nominal estatal acredita la magnitud del respaldo ciudadano, el porcentaje municipal procura que ese apoyo se distribuya de manera significativa entre las distintas comunidades de la entidad. Por tanto, ambos parámetros cumplen funciones complementarias para fortalecer la representatividad democrática de la solicitud.

(44) A partir de estos datos, considero que el requisito del tres por ciento es proporcional a la dimensión electoral de cada municipio, lo que permite que las comunidades pequeñas contribuyan al cumplimiento de la exigencia territorial en condiciones equivalentes a las de los municipios más poblados. Así, mientras Veracruz requiere 12,539 apoyos y Xalapa 10,499, municipios como Las Minas, Landero y Coss y Aquila únicamente necesitan 25, 42 y 43, respectivamente. Por ello, estimo que la disposición no privilegia a los municipios con mayor población, sino que reconoce la relevancia de las comunidades pequeñas, al permitir que su respaldo

[4] Elaboración propia con la información obtenida de la base de datos denominada “Estadística de Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, por entidad de origen. Corte al 08 de octubre de 2026” del portal de Datos Abiertos del Instituto Nacional Electoral, consultable en el enlace siguiente: https://ine.mx/transparencia/datos-abiertos/#/archivo/datos-por-rangos-de-edad-entidad-de-origen-y-sexo-del-padron-electoral-y-lista-nominal-2026

tenga la misma importancia jurídica para acreditar la distribución territorial, independientemente del número absoluto de firmas aportadas.

(45) Así, la exigencia del tres por ciento constituye un mecanismo para evitar que el respaldo ciudadano se concentre exclusivamente en los principales centros urbanos, en detrimento de la participación de municipios con menor población. En efecto, Veracruz, Xalapa y Coatzacoalcos concentran conjuntamente 944,974 electores, mientras que Landero y Coss, Aquila y Las Minas apenas suman 3,600. Sin embargo, los seis municipios pueden contribuir en igualdad de condiciones al cumplimiento del requisito territorial, siempre que alcancen el porcentaje correspondiente. De esta manera, la disposición incentiva una participación ciudadana territorialmente más amplia e incluyente, al exigir que la presencia en los municipios no sea meramente simbólica, sino que refleje un respaldo mínimo verificable.

(46) Así, considero que el requisito del tres por ciento impide precisamente que una exigencia constitucional de representatividad territorial se convierta en un requisito meramente nominal.

(47) Desde esta perspectiva, la disposición controvertida no pretende sustituir el parámetro constitucional, sino establecer una condición objetiva para verificar que los municipios computados efectivamente aportan un respaldo ciudadano significativo.

(48) Conforme al principio de efecto útil de las normas constitucionales, considero que, entre distintas interpretaciones jurídicamente posibles, debe preferirse aquella que permita atribuir eficacia a todos los componentes de una disposición normativa, evitando que alguno de ellos resulte superfluo o carezca de consecuencias prácticas.

(49) De otra manera, se corre el riesgo de que la distribución territorial se reduzca a una simple constatación geográfica de firmas, sin relación alguna con la representatividad ciudadana de los municipios involucrados.

(50) Por las mismas razones, considero que la porción impugnada tampoco resulta contraria a los artículos 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, lo que comprende los mecanismos de democracia directa.[5] Conforme a la jurisprudencia interamericana, la

[5] Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 25, *La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto*, 1996, párrafo 6.

regulación de los derechos políticos es admisible siempre que esté prevista en ley, persiga una finalidad legítima y sea necesaria y proporcional,[6] condiciones que, por lo expuesto, estimo satisfechas en el caso.

(51) Así, estimo que el requisito controvertido persigue una finalidad constitucionalmente legítima y guarda una relación razonable con el objetivo de garantizar que las solicitudes de revocación de mandato cuenten con una base ciudadana territorialmente representativa, por lo que existen razones jurídicas para considerar que no vulnera, por sí mismo, el derecho de participación política.

(52) En consecuencia, en mi opinión, la porción normativa "***y que en cada uno de éstos representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores del municipio respectivo"***, **contenida** en el artículo 15, fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es **constitucional.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[6] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

Magistrado Presidente
Nombre: Gilberto De Guzmán Bátiz García
Fecha de Firma:27/10/2026 10:53:52 a. m.
Hash:hRVmQxn03Iu2iaullMWXcgyyE3E=

SubSecretaria General de Acuerdos
Nombre: Priscila Cruces Aguilar
Fecha de Firma:27/10/2026 11:51:06 a. m.
Hash:bWusTdwFRAmtJxvK3kJiBRtY7W0=